

# **Directrices del Comité establecido en virtud de la resolución 1636 (2005)**

8 de marzo de 2006

## **El Comité 1636**

El Comité se estableció en virtud del párrafo 3 de la resolución 1636 (2005) para llevar a cabo las tareas que se describen en el párrafo 3 y en el anexo de dicha resolución. Para facilitar la labor del Comité a ese respecto, por la presente se aprueban las siguientes directrices de procedimiento:

### **1. Adopción de decisiones**

El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará nuevas consultas que puedan facilitar un acuerdo. Si después de esas consultas no se puede lograr un consenso, la cuestión se podrá presentar al Consejo de Seguridad. El Presidente podrá alentar los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros interesados a fin de aclarar la cuestión antes de que se adopte una decisión. Las comunicaciones que se presenten al Comité con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1636 (2005) se examinarán de conformidad con el procedimiento establecido en esa resolución;

### **2. Registro de las personas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución**

La notificación al Comité de una persona designada como sospechosa por la Comisión o por el Gobierno del Líbano deberá incluir, en la mayor medida posible, la siguiente información pertinente:

- a. Nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, seudónimos, domicilio, título profesional o funcional y número de pasaporte o documento de viaje de esa persona;
- b. Toda otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas establecidas en el apartado a) del párrafo 3, incluso el número o números de cuenta bancaria de dicha persona;
- c. Una descripción de los fundamentos por los cuales dicha persona ha sido designada como sospechosa;

### **3. Excepciones a las restricciones de viaje establecidas en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución**

- a. Pedidos hechos por los Estados Miembros
  - i. Todo pedido de excepción a las restricciones de viaje impuestas con arreglo al apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1636 (2005) se presentará por escrito al Presidente del Comité, por

conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de que la persona sea nacional o residente para su consideración sobre la base del apartado i) del párrafo 2 del anexo de la resolución;

- ii. Salvo en casos de emergencia, que determinará el Comité, todos los pedidos serán recibidos por el Presidente por lo menos cinco días laborables antes de la fecha de inicio del viaje propuesto;
- iii. En todos los pedidos se deberá incluir la información siguiente, con documentación adjunta:
  - i. Nombre, designación, nacionalidad y número o números de pasaporte de la persona o personas que realicen el viaje propuesto;
  - ii. El propósito o propósitos del viaje propuesto, con copias de los documentos de apoyo en que se ofrezcan detalles relacionados con el pedido, como fecha y hora concretas de reuniones o citas;
  - iii. Fecha y hora propuestas de partida y regreso desde y hacia el país del cual comenzó el viaje;
  - iv. El itinerario completo de dicho viaje, con inclusión de los puertos de partida y regreso y todas las escalas;
  - v. Detalles sobre el modo de transporte que se utilizará, incluso, cuando proceda, código de localización del registro del nombre del pasajero, números de vuelos y nombres de los buques;
  - vi. Una declaración con la justificación concreta para que se conceda la excepción de acuerdo con el apartado i) del párrafo 2 del anexo de la resolución.
- iv. Todo pedido de prórroga de las excepciones aprobadas por el Comité con arreglo al apartado i) del párrafo 2 del anexo de la resolución también estará sujeto a las disposiciones mencionadas precedentemente, y deberá ser recibido por el Presidente del Comité, por escrito, con descripción del itinerario revisado, por lo menos cuatro días laborables antes de la expiración del plazo de excepción aprobado, y se distribuirá a los miembros del Comité;
- v. El Comité recibirá confirmación por escrito del Gobierno en cuyo territorio resida la persona designada, con documentación de apoyo, en que se confirme el itinerario y la fecha en que haya regresado al país de residencia la persona que haya viajado con arreglo a una excepción otorgada por el Comité;
- vi. Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluso las escalas, deberá ser aprobado previamente por el Comité y será recibido por el Presidente del Comité y distribuido a sus miembros por lo

menos dos días laborables antes del comienzo del viaje, salvo en casos de emergencia;

- vii. Se informará al Presidente del Comité, por escrito y de inmediato, en caso de adelanto o postergación del viaje para el cual el Comité ya haya concedido una excepción. La presentación al Presidente del Comité de una notificación por escrito será suficiente en los casos en que la hora de partida se adelante o atrase en no más de 48 horas y que el itinerario presentado previamente no tenga ningún otro tipo de cambio. Si el viaje debiera adelantarse o postergarse en más de 48 horas antes o después de la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse un nuevo pedido de excepción, que será recibido por el Presidente y distribuido a los miembros del Comité de conformidad con lo establecido en los apartados 3 a)i), ii), iii), iv), v), vi) y vii);

b. Notificaciones de la Comisión o del Gobierno del Líbano a los efectos de la investigación

- i. La Comisión, a los fines de su investigación, deberá presentar al Presidente del Comité una notificación por escrito de las excepciones a las restricciones de viaje impuestas con arreglo al apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1636 (2005) para su consideración sobre la base del apartado i) del párrafo 2 del anexo de la resolución;
- ii. En toda notificación de ese tipo se deberá incluir el nombre de la persona o las personas que realicen el viaje propuesto, el destino del viaje y su duración;
- iii. El Comité recibirá confirmación por escrito del Gobierno en cuyo territorio resida la persona designada, con documentación de apoyo, en que se confirme el itinerario y la fecha en que haya regresado al país de residencia la persona que haya viajado con arreglo a una excepción otorgada por el Comité;

**4. Excepciones a la congelación de fondos y otros recursos económicos con arreglo a lo establecido en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución**

- a. Con arreglo a lo establecido en la resolución 1636 (2005), el Comité recibirá las notificaciones de los Estados Miembros de su intención de autorizar, cuando proceda, acceso a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos congelados que sean necesarios para sufragar gastos básicos, honorarios profesionales u otros honorarios o tasas por servicios, según se establece en el apartado ii) del párrafo 2 del anexo de dicha resolución. El Comité informará al Estado requirente de la recepción de la notificación y la posición del

Comité respecto del pedido a más tardar dos días laborales después de haber recibido el pedido;

b. En los pedidos se deberá incluir, si procede, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección)
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco; número de cuenta)
- iii. Finalidad del pago
- iv. Monto del pago parcial
- v. Número de pagos parciales
- vi. Fecha de inicio del pago
- vii. Transferencia bancaria o débito directo
- viii. Intereses
- ix. Fondos específicos que se descongelan
- x. Información de otro tipo

**5. Registro de la eliminación con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 del anexo de la resolución**

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del anexo de la resolución, el Comité prevé examinar el establecimiento de nuevas directrices relativas al registro de la eliminación de una persona del alcance de las medidas establecidas en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución. El Comité prevé establecer esas directrices adicionales después de haber aprobado las presentes directrices.

**6. Terminación del Comité y de las medidas todavía en vigor de conformidad con el párrafo 3 de la resolución**

El Comité y todas las medidas todavía en vigor de conformidad con el apartado a) del párrafo 3) de la resolución terminarán cuando el Comité informe al Consejo de Seguridad de que se han completado todas las actuaciones judiciales y de investigación en relación con este ataque terrorista a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.